**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-63795830-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Junio de 2025

**Referencia:** SENTENCIA - DESISTIMIENTO LEY 27.743 - EX-2021-42138177-APN-SGASAD#TFN "AGRONEGOCIOS JEWELL SA"

---

**Tribunal Fiscal de la Nación**

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (se encuentra vacante la Vocalía de la 14º Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **"AGRONEGOCIOS JEWELL SA** c/ **Dirección General de Aduanas s/ Apelación",** expediente **N° EX-2021-42138177-APN-SGASAD#TFN.**

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

**I.-** Que mediante el documento RE-2021-42136768-APN-SGASAD#TFN la firma AGRONEGOCIOS JEWELL SA interpone recurso de apelación contra la RESOL-2021-23-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI dictada en la Actuación SIGEA Nº 17534-183-2019, por la que se resolvió denegar el procedimiento de impugnación deducida por la nombrada en los términos del art. 1053 inc. a) del Código Aduanero contra la Liquidación Manual 19003LMAN015965M, que asciende a U$S 9480, en concepto de derechos de exportación correspondientes a la mercadería amparada por el PE 19003EC01004334G. Fundamenta sus agravios en la pretendida ilegitimidad de dicha liquidación, debido a que la mercadería involucrada se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto 361/2016, que fija una alícuota del 0% de derechos de exportación para todos aquellos productos que acrediten la condición de orgánicos con el certificado respectivo. Acompaña prueba documental, hace reserva de Caso Federal y solicita se revoque la Liquidación Manual aludida, con costas al Fisco Nacional.

**II.-** Que mediante la actuación IF-2021-93033435-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido en la causa. Contesta los agravios de la recurrente con base en el dictado del Decreto 793/2018, por el cual se estableció un derecho de exportación transitorio -hasta el 31/12/20- del 12% aplicable a todas las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. Informa que la única excepción contemplada por la citada normativa se refiere al art. 3 del Decreto 865/2018, atinente exclusivamente al régimen de Exportación Simplificada (“Exporta Simple”). Solicita se confirme la resolución recurrida, con costas a la contraria.

**III.-** Que con fecha 18/9/23 se dicta la sentencia definitiva IF-2023-110058650-APN-VOCXV#TFN, que confirma la resolución recurrida, y, en consecuencia, la Liquidación Manual 19003LMAN015965M, con costas a la vencida.

**IV.-** Que por presentación RE-2025-13836330-APN-DTD#JGM la actora comunica su adhesión al régimen de regularización de la Ley 27.743 y Res. Gral. AFIP 5525/2024. Manifiesta expresamente que se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculados con lo obligación ventilada en la causa e informa que canceló la totalidad de la misma. Adjunta Plan de Facilidades Nº T981074 (fecha de consolidación 11/12/24), VEP Nº 1397145286 y detalle de modalidad de pago.

**V.-** Que mediante el IF-2025-48762141-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido del desistimiento y pago total efectuados por la actora, y manifiesta que la firma no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743 y que se se procedió a controlar si la obligación aduanera discutida en los presentes autos se encuentra correctamente incluida en el Plan de Pagos T981074, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos, discriminado por concepto, y la fecha de momento imponible se condicen con el monto reclamado por el servicio aduanero en la resolución recurrida en esta causa.

**VI.-** Que por PV-2025-63341115-APN-VOCXV#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E" para su resolución.

**VII.-** En el marco de lo expuesto cabe señalar que la **Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes",** en el art. 2º del Título 1ero. **"Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social"** establece que *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones..."*.

Asimismo el art 3° dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos...."*.

Por su parte, la **Resolución General 5525/2024 AFIP "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título 1. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación"** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución, y en el art 2° dispone que *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743-vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios."*.

Asimismo, el art *35* del **Capítulo Q - "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o**

**Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal**" establece que *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales ", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...".*

En ese tenor, cabe destacar que en estos autos la recurrente manifiesta su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y Res. Gral. AFIP 5525/2024, se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculado con el tema ventilado en la causa, acompañando la correspondiente constancia de pago de la suma de U$S 9.480 (LMAN **24001LMAN039653X)**, y que el Fisco Nacional ha contestado el traslado conferido, manifestado que la firma actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743 y que la obligación aduanera discutida en la presente causa se encuentran correctamente incluida en el plan de facilidades de pago T981074, habiéndose comprobando que el capital nominal en concepto de tributos, discriminado por concepto, y la fecha de momento imponible se condice con el monto reclamado por el servicio aduanero en la resolución aquí apelada.

Por consiguiente, en orden a las manifestaciones de la accionante referidas al desistimiento por ella formulado, la conformidad prestada por la representación fiscal, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, lo establecido por la Ley 27.743 y su norma reglamentaria, así como por los arts. 304 y 305 del CPCCN, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos (cfme. art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

Por ello, **VOTO POR:**

Tener por desistida a la actora del recurso interpuesto en autos (cfme. lo establecido por la Ley 27.743, su norma reglamentaria y los arts. 304 y 305 del CPCCN), con costas

**El Dr. Soria dijo**:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, se **RESUELVE**:

**Tener por desistida a la actora del recurso interpuesto en autos (cfme. lo establecido por la Ley 27.743, su norma reglamentaria y los arts. 304 y 305 del CPCCN), con costas.**

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.12 11:01:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.12 13:20:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.12 13:21:18 -03:00